



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)  
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-001-2016-00898-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADA: GLORIA ESPERANZA OSORIO PEÑA C.C. 37.249.771

Teniendo en cuenta el contrato visto a folio 111 del expediente, se hace necesario requerir a los interesados para que aclaren el número de la obligación objeto de compraventa, toda vez que la citada en el documento no guarda relación con la perseguida en la presente Litis.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

UPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 03 de diciembre de 2019. a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-002-2016-01618-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó el demandado JOSE DAVID PELAEZ SOSA por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G.P, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 28 - C1, una vez fue reanudado el proceso conforme al termino de vencimiento de las suspensiones concedidas por este despacho a solicitud de las partes.

El artículo 440 del C.G.P dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOSE DAVID PELAEZ SOSA y a favor de la parte demandante ROSALINA GARCIA GARCIA,, lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas establecidas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante ROSALINA GARCIA GARCIA, la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL PESOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

(\$ 60.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE DAVID PELAEZ SOSA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante ROSALINA GARCIA GARCIA, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 3 de diciembre de 2019, a las 7.30 am.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)  
Prendario Rad: 54-001-41-89-001-2017-00709-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: HECTOR ALEJANDRO COBILLA VANEGAS C.C. 1.065.591.477

Teniendo en cuenta el contrato visto a folio 53 del expediente, se hace necesario requerir a los interesados para que aclaren el número de la obligación objeto de compraventa, toda vez que la citada en el documento no guarda relación con la perseguida en la presente Litis.

De otra parte, se ordena el desglose de los folios 55 y 56, aportados por el extremo activo, sin necesidad de arancel, como quiera que no hacen parte de la presente ejecución. Déjese copia en el expediente de los documentos entregados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados. Fijado  
en un lugar visible de la secretaria  
del Juzgado hoy 03 de diciembre  
de 2019. a las 7:00 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)  
Restitución de Inmueble Rad: 54-001-41-89-001-2017-00730-00

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO C.C. 27.890.806  
DAMANDADOS: DOLLY SIERRA MORENO C.C. 60.281.228  
FRANCISCO ARTURO ACOSTA HOYOS C.C. 13.267.800

En atención de la constancia secretarial vista a folio que antecede y toda vez que el 22 de enero de 2018, se profirió sentencia que declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin que existan solicitudes por tramitarse a la fecha, el despacho de conformidad con lo ordenado en el artículo 122 del C.G.P. ordena su archivo definitivo, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria  
del Juzgado hoy 03 de diciembre de 2019. a las  
7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)  
VERBAL SUMARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00763-00

**Demandante:** YULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ C.C. 60.372.955  
**Demandada:** OLGA OLIVIA CHONA DELGADO C.C. 60.286.462

Agréguese al presente expediente y póngase en conocimiento de los interesados la diligencia de entrega practicada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.260-53564 de propiedad de YULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ C.C. 60.372.955.

Revisadas las actuaciones, observa esta Juzgadora que el abogado LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO identificado con cedula de ciudadanía número 88.238.252 de Cúcuta y T.P. 135.208 del C.S.J., actuando como apoderado de la señora OLGA OLIVIA CHONA DELGADO, presenta oposición a la diligencia, sin embargo, esta jurisdicción procederá a RECHAZAR DE PLANO la solicitud, toda vez que según el numeral 1º del art. 309 del C.G.P. "El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.", en este sentido resulta del caso resaltar que la señora OLGA OLIVIA CHONA DELGADO actúa en la presente Litis como demandada, lo que configura la causal de rechazo disciplinada en la regla antes citada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la oposición formulada por el apoderado de la demandada.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, en firme este proveído, remítanse las actuaciones al comisionado a efectos de continuar con la entrega ordenada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del art. 309 del CG.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se  
notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 03 de diciembre  
de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).  
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00905-00

DEMANDANTE: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA C.C. 60.310.503  
DEMANDADO: JUSTO ROZO ROZO C.C. 13.389.779

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se hace necesario poner en conocimiento del interesado que mediante providencia de fecha 16 de abril de 2018 se ordenó el secuestro del inmueble objeto de la Litis, medida que fue comunicada a través de oficio No. 053/18 de fecha 24 de abril de 2018.

En virtud de lo anterior, se REQUIERE al profesional en derecho para que aporte constancia de la radicación del oficio citado, o de lo contrario para que allegue copia del auto que ordenó el secuestro a fin de imponerle nuevamente los sellos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria  
del Juzgado hoy 03 de diciembre de 2019, a las  
7:30 A.M.

  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).  
PRENDARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01025-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** LARRY LEONARDO MENDEZ CARDENAS C.C. 88.263.272

En atención de la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hace **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **REINTEGRA S.A.S.** vista a folio 137 del cuaderno principal, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo, en el caso materia de estudio y como quiera que el deudor demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución y costas aprobadas, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

Por último, en vista que el cesionario ratificó el poder conferido a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, se procederá a reconocerle personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la **CESIÓN** que del crédito perseguido hace **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRA S.A.S.** conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Tener como demandante dentro del presente proceso a **REINTEGRA S.A.S.**, en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá al demandado a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada del cesionario a la Doctora MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO identificada con c.c. 41.588.113 y T.P. 18.111 del C.S.J. conforme a los términos y facultades del poder inicialmente conferido y ratificado.

La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).  
MIXTO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01161-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4  
**DEMANDADO:** JORGE EDUARDO VARON LOZADA C.C. 93.390.244

Agréguese al proceso y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, escrito visto a folio que antecede, aportado por la apoderada Judicial de la parte actora, por medio del cual allega un abono efectuado a la obligación por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy  
03 de diciembre de 2019, a las 7.30  
A.M.

\_\_\_\_\_  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01190-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
Demandado: JENNY MARILYN DUARTE C.C. 1.093.746.940

En atención de la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hace **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **REINTEGRA S.A.S.** vista a folio 72 del cuaderno principal, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo, en el caso materia de estudio y como quiera que la deudora demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución y costas aprobadas, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

Por último, en vista que el cesionario ratificó el poder conferido al Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, se procederá a reconocerle personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la **CESIÓN** que del crédito perseguido hace **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRA S.A.S.** conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Tener como demandante dentro del presente proceso a **REINTEGRA S.A.S.**, en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá a la demandada a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado del cesionario al Doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ identificado con c.c. 13.251.321 y T.P. 21.837 del C.S.J. conforme a los términos y facultades del poder inicialmente conferido y ratificado.

La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un  
lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 03 de diciembre de  
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01262-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADOS: JHONATHAN STEVENS CASAS MOJICA C.C. 88.273.794  
INGRID KATERINE PABON ESTEVEZ C.C. 1.090.449.753

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por el BANCO GNB SUDAMERIS, respecto de la cautela decretada.

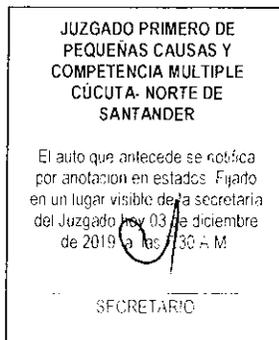
Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01262-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**DEMANDADOS:** JHONATHAN STEVENS CASAS MOJICA C.C. 88.273.794  
INGRID KATERINE PABON ESTEVEZ C.C. 1.090.449.753

Como quiera que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019 el despacho aceptó la renuncia al poder presentada por el abogado LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, se hace necesario REQUERIR NUEVAMENTE **BANCOLOMBIA S.A.** a fin de que proceda a designar nuevo apoderado o manifieste al Juzgado lo que considere pertinente.

Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección aportada por el Mandatario para recibir notificaciones.

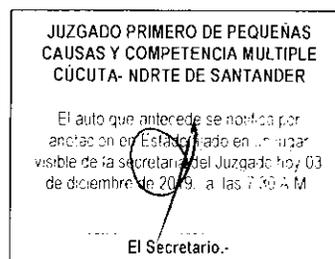
- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00628-00

DEMANDANTE: PEDRO EDUARDO CRISTANCHO C.C. 5.397.155  
DEMANDADO: RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND C.C. 79.823.948

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio No. 3974 suscrito por la secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual informa que se TOMÓ NOTA del embargo de remanente decretado en el proceso adelantado bajo el radicado 54-001-4189-003-2016-00656-00.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C → P )

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NDRTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 03 de diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00226-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada YOLANDA HERNANDEZ por conducta concluyente mediante proveído del 9 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G.P, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 28 - C1 del expediente, una vez se venció el termino de suspensión concedido a las partes e informado mediante auto el día 26 de septiembre 2019 notificado en el estado del día siguiente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada YOLANDA HERNANDEZ y a favor de la parte demandante PEDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DE MOTOS DEL ORIENTE AKT lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DE MOTOS DEL ORIENTE AKT la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada YOLANDA HERNANDEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), dispnciendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DE MOTOS DEL ORIENTE AKT la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

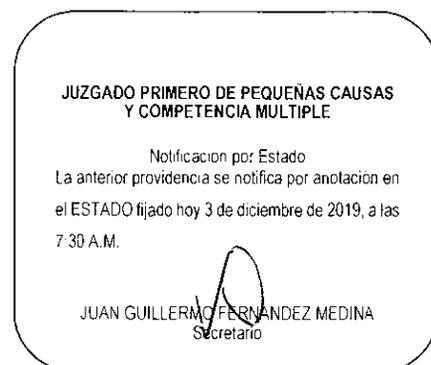
**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00226-00

**DEMANDANTE:** PEDRO MARUN MEYER propietario MOTOS DEL ORIENTE AKT  
**DEMANDADA:** YOLANDA HERNANDEZ C.C. 60.365.570

Visto el memorial que antecede, suscrito por el apoderado del extremo activo, se hace necesario librar nuevamente los oficios que comunican la orden de embargo decretada, en consecuencia impónganse nuevamente los sellos a las copias del auto aportadas por el interesado.

CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MIXTO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00282-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a los demandados LIGIA LIZBETH JAIME IBAÑEZ Y RAFAEL GUILLERMO HERAZO DOMINGUEZ por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C.G.P, aceptando los hechos de la demanda y allanándose a las pretensiones de la misma.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados LIGIA LIZBETH JAIME IBAÑEZ Y RAFAEL GUILLERMO HERAZO DOMINGUEZ y a favor de la parte demandante CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y del avalúo y remate del vehículo de placa: IGV-145, MARCA CHEVROLET, LINEA: SPARK LIFE, COLOR: BLANCO GALAXIA, de propiedad de la demandada LIGIA LIZBETH JAIME IBAÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.090.373.342 previa retención y secuestro, así como con los dineros que se consignen a favor del presente proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se pague al demandante CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados LIGIA LIZBETH JAIME IBAÑEZ Y RAFAEL GUILLERMO HERAZO DOMINGUEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Decretar el remate del vehículo de placa IGV-145, MARCA CHEVROLET, LINEA: SPARK LIFE, COLOR: BLANCO GALAXIA, de propiedad de la demandada LIGIA LIZBETH JAIME IBAÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.090.373.342 previa retención y secuestro.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo del vehículo automotor objeto de la medida, conforme a los términos del artículo 444 DEL C.G.P

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**QUINTO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 3 de  
diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ  
MEDINA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MIXTO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00282-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7

DEMANDADOS: LIGIA LIZBETH JAIME IBAÑEZ C.C. 1.090.373.342

RAFAEL GUILLERMO HERAZO DOMINGUEZ C.C. 73.434.280

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco Agrario de Colombia, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPGH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 02 de diciembre de 2019. a las 7:30 A.M.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00291-00**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 16 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ, y a favor de la parte demandante EDGAR ELIAS MORA FERNANDEZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante EDGAR ELIAS MORA FERNANDEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante EDGAR ELIAS MORA FERNANDEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados Fijado en  
un lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 3 de diciembre de  
2019, a las 7.30 am.

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

**Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00464-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada YESSICA ANDREA PARRA MOGOLLON el día diez (10) de septiembre de 2019, visible a folio 26 C1, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 34.

De otro lado y ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado GUSTAVO MOGOLLÓN VILLAMIZAR en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 44.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados YESSICA ANDREA PARRA MOGOLLON Y GUSTAVO MOGOLLÓN VILLAMIZAR y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados YESSICA ANDREA PARRA MOGOLLON Y GUSTAVO MOGOLLÓN VILLAMIZAR por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN", la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZ**

Calle 16 # 12 -06 La Libertad  
Teléfono 5943346  
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m  
[www.cjg.cjg.co](http://www.cjg.cjg.co)





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00511-00**

**Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado MARCO ANTONIO BONILLA BARRERA el día primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 8 C1, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 9.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado MARCO ANTONIO BONILLA BARRERA y a favor de la parte demandante MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTICINCO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

MIL PESOS (\$ 125.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado MARCO ANTONIO BONILLA BARRERA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 125.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 3  
de diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-0705-00

Demandante: JAIME DUARTE CARREÑO C.C. 79.315.726

Demandado: FRANCISCO EDUARDO RODRIGUEZ ROLÓN C.C. 13.485.956

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la Agencia Nacional de Minería, a través del cual manifiestan que no es posible tomar nota del embargo decretado, toda vez que el demandado no ostenta la calidad de titular minero de la licencia de explotación No. 5668.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un  
lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 03 de diciembre de  
2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00730-00

Demandante: UNION COOPERATIVA NIT. 900.206.146-7  
Demandados: JOHN JAIRO TORRES CONTRERAS C.C. 88.239.116  
GERSON MAURICIO SANDOVAL ESTEBAN C.C. 1.092.343.287  
LUIS EDUARDO CASTAÑEDA PEREZ C.C. 88.219.463

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad de **JOHN JAIRO TORRES CONTRERAS C.C. 88.239.116**, ubicado en la CALLE 12B N # 12CE- 23 CASA # 10 MANZANA 61 URB. ZULIMA, identificado con M.I. 260-80829 para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro, Límitese la medida hasta por la suma TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$13.500.000).

- **EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

De conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese a las acreedoras hipotecarias CLAUDIA NATALIA COGOLLO DELGADO C.C. 1.127.045.920 Y DIANA MARIA DAL MOLIN COGOLLO C.C. 1.126.421.755 (ANOTACIÓN No. 20), para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezcan ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada.

- **LOS OFICIOS SERÁN COPIA del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario. (ART. 111 C.G.P)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado el 03 de diciembre de 2019. a las 7:30 A.M.
----- El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)  
Verbal sumario. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00775-00

DEMANDANTE: GERMAN CABALLERO VARGAS  
DEMANDADO: MARIA EUGENIA PARADA ANTELIZ Y JOSE OMAR GARCÍA

Se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia, la cual mediante Auto calendaro el 6 de noviembre de 2019 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, aunque dentro del término establecido, la parte demandante presentó memorial de subsanación aportando la documentación requerida en el auto anterior, del estudio de la demanda se observa que si bien sobre los numerales 1 y 2, estos fueron subsanados en debida forma, no ocurre lo mismo al momento de subsanar el numeral 3, referente al juramento estimatorio, pues si bien es cierto indica bajo juramento la suma adeudada por los frutos civiles por la suma de \$20.000.000, tal manifestación resulta incongruente, con lo solicitado de designar un perito de la lista de auxiliares de la justicia con el fin de verificar la actividad económica junto con los frutos que por dicha actividad pueda recibir.

En razón de lo anterior, se determina que lo pretendido no se ajusta a los requisitos del art.206 del C.G.P y por lo tanto habrá de rechazarse, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por GERMAN CABALLERO VARGAS, quien obra a través de apoderado judicial, contra MARIA EUGENIA PARADA ANTELIZ Y JOSE OMAR GARCÍA.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 3 de diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 54001-41-89-001-2019-00788-00

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la subsanación de la demanda.

La parte actora, dentro de manera oportuna allega la subsanación de la demanda, conforme lo indicado en auto de 6 de noviembre de 2019, ahora bien, estudiada nuevamente el acta de conciliación, documento el cual reposa como título ejecutivo, considera este Despacho, que si bien, el demandado LUIS ARTURO GUEVARA GALVIS, reconoce que adeuda la suma reclamada por el demandante, el acta de conciliación no cumple con lo dispuesto con el artículo 422 del C.G.P, toda vez que no hubo una fecha por la cual se pueda hacer exigible la obligación, y más si se tiene en cuenta que el demandante no aceptó la fórmula de pago propuesta.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en contra de LUIS ARTURO GUEVARA GALVIS propuesta por JEFERSON ARLEY JAIMES CHIA por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.** HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO.** CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría  
del Juzgado hoy 3 de diciembre de 2019, a las 7:30  
A.M.

  
El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346

**HORARIO DE ATENCIÓN: 7:30 am-12:30pm Y 1:30 pm- 4:30 pm**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00815-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO TORRES DE SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADO: MARCO AURELIO DURAN

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendarado el 13 de noviembre de 2019 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, aunque dentro del término establecido, la parte demandante presentó memorial de subsanación, observa este Despacho, que sobre el requerimiento cuatro, no resulta claro los valores allí expuestos, pues si bien el cobro total corresponde a la suma de \$5.143.335, el cuadro donde liquida dichas cifras la parte actora, no coincide con el aportado por el administrador del conjunto, de igual forma se observa que se incluye un nuevo cobro por el manual de convivencia, el cual no se encuentra reflejado en dicho certificado, ni en los hechos de la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que indica que se adeuda un saldo anterior por la suma de \$4.826.944, sin tener claridad a que conceptos pertenece dicho valor, máxime que no se observa una congruencia de ello con lo indicado por el administrador del conjunto.

De igual forma indica la suma de \$115.847 correspondientes sobre la suma anterior, sin tener claridad a cual suma hace referencia, y más que dicha cifra no se observa tampoco en el certificado base de ejecución.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **CONDOMINIO TORRES DE SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL,** quien obra a través de apoderado judicial, contra **MARCO AURELIO DURÁN.**

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 3 de diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00816-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO TORRES DE SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADO: DOWERNELL CASTILLO GARCÍA Y MONICA LILIANA ORTEGA VILLAMIZAR

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendado el 13 de noviembre de 2019 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, aunque dentro del término establecido, la parte demandante presentó memorial de subsanación, observa este Despacho, que sobre el requerimiento tercero, indica ahora la parte demandante que el valor total a octubre de 2019, corresponde a \$2.454.147, valor el cual no coincide con lo indicado en el certificado de deuda expedido por el administrador del conjunto, persistiendo con las inconsistencias frente a dicho documento.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **CONDOMINIO TORRES DE SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL**, quien obra a través de apoderado judicial, contra **DOWERNELL CASTILLO GARCÍA Y MONICA LILIANA ORTEGA VILLAMIZAR**.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

La Juez,

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 3 de diciembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario